



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas instaurado por la **Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665. y portadora de la tarjeta profesional número 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apodera judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT número 800.037.800-8, en contra del señor **BRAYAN ANDRES VELASCO DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.884.632, para determinar si es viable libar mandamiento de ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte demandada es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una "*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*" se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma y en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar "*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*" la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el "*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*"

El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma como se debe proceder para el embargo de sumas de dinero que posea la parte ejecuta en establecimientos financieros y se debe informar a la entidad correspondiente para que constituya los certificados de depósitos y ponerlos a disposición del juez, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros por que se encuentren a favor del ejecutado BRAYAN ANDRES VELASCO DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.884.632 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDTA, giros, remesas, etc., que tenga el ejecutado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Miranda.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta al Despacho que autoriza a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.198.650 expedida en Cali Valle, a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.855.951 expedida en Cali Valle, para que puedan revisar los procesos, recibir información, tener acceso al expediente, toma de fotografías, fotocopias, retiro de oficios y demás situaciones análogas. De conformidad con lo establecido en el literal b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971, y el artículo 123 del C.G.P. Facultades que serán otorgadas una vez alleguen al Despacho copia de los documentos de identificación.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar la medida cautelar respecto de las sumas de dineros en establecimiento financiero, este despacho procederá a acceder a la misma, limitándolo a la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$20.900.491.00)**.

Sobre el trámite.

El decreto 806 del 2.020 facultó a la rama judicial a realizar todos los trámites de manera virtual, dando plena validez a las notificaciones y avisos realizados por la página de los respectivos despachos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT número 800.037.800-8, en contra del señor BRAYAN ANDRES VELASCO DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.884.632, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **ONCE MILLONES UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$11.001.706.00)**, por concepto de saldo capital vencido de la obligación contenida en el pagare número 069216100005266 con obligación número 725069210074529, suscrito el 19 de enero de 2017.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$877.546.00)** por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados al DTF + 7% E.A., contados a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el 1 de septiembre de 2019.

- Por la suma **UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$1.116.715.00)** por intereses de moratorios sobre el saldo capital vencido, liquidados desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 11 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se determina en el pagare número 069216100005266.
- Por la suma de **VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$26.147.00)** por otros conceptos, tal como se determina en el pagare número 069216100005266.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 12 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme al límite fijado por la ley, teniendo en cuenta la tabla certificada por la Superintendencia Financiera. tal como se determina en el pagare número 069216100005266.
- **POR LAS COSTAS** que se causen y que resulten probadas en el curso del proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTÍFQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado **BRAYAN ANDRES VELASCO DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.884.632. En la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito como se indicó en el numeral precedente. De conformidad como fue modificado por el decreto 806 del 2.020.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que señale cual es el correo electrónico para que este despacho judicial proceda a la debida notificación personal de la presente demanda. En la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros por concepto de cuentas de ahorro, cuenta corriente, CDT, CDTA, giros, remesas, etc., que posee el ejecutado **BRAYAN ANDRES VELASCO DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.884.632, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Miranda.

SEXTO: OFICIESE al señor gerente de la entidad bancaria y financiera antes mencionado; para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, den cuenta a este Despacho judicial sobre la ejecución de la medida, y si es del caso se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT número 800.037.800-8. Se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEPTIMO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

OCTAVO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la **Dra. Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665, y portadora de la tarjeta profesional número 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOVENO: ADMITIR la autorización de la apoderada judicial de la parte ejecutante de designar como dependientes judiciales a los señores **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.198.650 expedida en Cali Valle, a **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.855.951 expedida en Cali Valle, para que puedan revisar los procesos, recibir información, tener acceso al expediente, toma de fotografías, fotocopias, retiro de oficios y demás situaciones análogas. De conformidad con lo establecido en el literal b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971, y el artículo 123 del C.G.P. Facultades que serán otorgadas una vez alleguen al Despacho copia de los documentos de identificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO